

# V. Comunidades Autónomas y Entes Preautonómicos

## PAIS VASCO

7652

*RESOLUCION de 7 de marzo de 1983, de la Delegación Territorial de Industria y Energía de Vizcaya, por la que señala fecha para el levantamiento de actas previas a la ocupación de los terrenos que se citan. Expediente 48/81 MZM/JR.*

De conformidad con el acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 27 de diciembre de 1982, por el que se aprueba la urgente ocupación de dos parcelas de terreno sitas en el término municipal de Arrigorriaga, necesarias para la explotación de las concesiones mineras «Larrako» número 12.675 y «Goriko» número 12.676, de las que es titular la Entidad «Cementos Rezola, Sociedad Anónima», por esta Sección de Minas de Vizcaya se ha dispuesto, por providencia dictada en el día de hoy, que por su personal facultativo se proceda a levantar, en los locales del Ayuntamiento de Arrigorriaga, a partir de las diez horas del día hábil siguiente a aquel en que se cumplan ocho días hábiles contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», las actas previas a la ocupación de las dos parcelas de terreno cuya designación es la siguiente:

Finca número 1.—Parcela número 19 del polígono 3 del término municipal de Arrigorriaga. Superficie total: 11.218 metros cuadrados. Superficie a expropiar: 3.402,50 metros cuadrados. Cultivo: Praderío. Propietario: Don Leonardo Olábarri Esquibel.

Finca número 2.—Parcela número 20 del polígono 3 del término municipal de Arrigorriaga. Superficie total: 37.204 metros cuadrados. Superficie a expropiar: 6.798,75 metros cuadrados. Cultivo: Pinar y praderío. Propietarios: Herederos de don Leonardo Olábarri Goti.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado», en el «Boletín Oficial del País Vasco», en el «Boletín Oficial del Señorío de Vizcaya», en los diarios de esta capital «El Correo Español-El Pueblo Vasco» y «La Gaceta del Norte» y en los tablones de anuncios del Ayuntamiento de Arrigorriaga y de la Sección de Minas de esta Delegación Territorial.

Bilbao, 7 de marzo de 1983.—El Jefe de la Sección de Minas de Vizcaya, Manuel Zurro Martín.—2.677-C.

## CATALUÑA

7653

*LEY de 18 de febrero de 1983, de regulación administrativa de determinadas estructuras comerciales y ventas especiales.*

Aprobada por el Parlamento de Cataluña la Ley 1/1983 (publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad» número 307, de fecha 25 de febrero), se inserta a continuación el texto correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33.2 del Estatuto de Cataluña.

### EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente Ley:

Existe una estrecha vinculación conceptual y finalista entre la ordenación del comercio interior y la defensa de los intereses del consumidor y del usuario. La ordenación del comercio interior encuentra su plena justificación en la defensa de intereses generales mediante el establecimiento de las normas que hagan no sólo posibles, sino también efectivas, la libertad de mercado y la salvaguarda de los derechos de los consumidores.

Para los citados fines es necesaria la ordenación del comercio interior en Cataluña, dentro del ámbito de las competencias exclusivas otorgadas por la Ley y respetando las limitaciones correspondientes a la política general de precios y a la legislación sobre defensa de la competencia.

En la presente Ley se recurre a ordenaciones parciales de carácter administrativo en cuanto a dos formas de venta al detall, así como en cuanto a los tipos de ventas especiales más usuales y que precisan una regulación urgente.

La presente Ley da respuesta a necesidades vivamente sentidas por consumidores y comerciantes, dadas las especiales circunstancias en que, por un lado, se desarrollan tanto la venta no sedentaria como la venta domiciliaria y, por otro, las ventas especiales previstas por la Ley: venta a pérdida, venta en rebaja, saldos y liquidaciones.

En cuanto a la regulación de la venta al detall enunciada, la ausencia de un elemento básico para la identificación y para la responsabilidad inmediatas del comerciante, como el establecimiento permanente, obliga a extremar la atención del legislador a fin de garantizar las condiciones bajo las cuales tienen efecto las transacciones comerciales, con el objeto de restablecer el equilibrio necesario entre las partes. De otro modo, el consumidor se halla en una situación ciertamente vulnerable frente a este tipo de venta. Asimismo, se trata de disciplina de mercado para que su transparencia no se halle alterada por la concurrencia de actividades comerciales en condiciones injustificadamente más favorables por insuficiencia de regulación y control.

Por otro lado, en relación a todos los puntos que regula, la ordenación se produce en un momento oportuno, a causa de la difícil coyuntura económica.

En efecto, en las crisis de esta naturaleza los desequilibrios se agravan por la falta de normas claras que prevean y corrijan, en su caso, las desviaciones y los excesos que atentan contra la libertad de mercado y los derechos de los consumidores y de los usuarios. En estas circunstancias, tanto comerciantes como consumidores se hallan particularmente inermes.

Por todo ello, la presente Ley regula además las ventas en rebaja, los saldos y las liquidaciones, precisando matices y diferencias entre las citadas modalidades de venta, así como sus requisitos preceptivos.

Los criterios informadores de la Ley se han inspirado en las normativas análogas de los países de la CEE.

Por último, la Ley establece una definición conceptual de la venta a pérdida desde un punto de vista administrativo, con el objeto de corregir determinadas prácticas que a corto o medio plazo perjudican tanto al consumidor como al sector comercial, puesto que al ser perturbado gravemente el equilibrio del mercado suelen ser factores determinantes de muchos fraudes e irregularidades en su funcionamiento normal.

Por ello, la Ley regula la venta a pérdida y tan sólo admite su práctica con carácter ocasional.

Con esta regulación se evita que la venta a pérdida, erosionando el normal funcionamiento del mercado, vaya contra los intereses de los consumidores y del propio sector comercial.

### CAPITULO PRIMERO

#### Disposición preliminar

Artículo 1.º Esta Ley tiene por objeto la regulación administrativa dentro del ámbito territorial de Cataluña de la venta no sedentaria, la venta domiciliaria, la venta a pérdida, la venta en rebaja, la venta en liquidación y la venta de saldos.

### CAPITULO II

#### La venta no sedentaria

Art. 2.º Se considera venta no sedentaria a los efectos de esta Ley la realizada por comerciantes, fuera de un establecimiento comercial permanente, de forma habitual, ocasional, periódica o continuada, en los perímetros y lugares debidamente autorizados, en instalaciones comerciales desmontables o transportables, incluyendo los camiones-tienda, y en los términos y condiciones establecidos en la presente Ley.

Art. 3.º Los Ayuntamientos podrán autorizar la venta no sedentaria en los respectivos municipios en perímetros y en lugares determinados previamente y establecer, asimismo, el número total de lugares permitidos, así como sus dimensiones.

A tal efecto, tendrán en cuenta, por una parte, el nivel de equipamiento comercial existente en la zona y, por otra, la adecuación de la citada venta a la estructura de consumo de la población y a su densidad.

Art. 4.º En todo caso, la venta no sedentaria únicamente podrá llevarse a cabo en mercados fijos, periódicos u ocasionales, así como en lugares instalados en la vía pública para productos de naturaleza estacional.

A tales efectos se entiende por:

a) Venta no sedentaria en mercados fijos: Aquella que se autoriza en lugares determinados, anejos a los mercados que tienen sede permanente en las poblaciones.